



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220048200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Martha Bandera Paredes	Urbana Elena Taborda Porto	13/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520210082600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Jose Alfredo Castro Perez	13/10/2022	Auto Ordena
08001405301520220050300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Gabriela Villalba Villareal	Personas Indeterminadas	13/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520190043000	Procesos Ejecutivos	Javier Del Carmen Rodriguez Guevara	Jorge Ivan Graciano Perez	13/10/2022	Auto Requiere
08001400301520180044800	Procesos Ejecutivos	Juan Carlos Vizcaino Vergara Y Otro	Sc Hidraulicos Sas	13/10/2022	Auto Niega - Niega Fijar Fecha De Audiencia Y Requiere Demandante
08001405301520220046300	Verbales De Menor Cuantia	Alba Jannete Acosta	Harbey De La Cruz	13/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9fc2a56b-4af0-46cf-8ecb-b99d45d12287



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 164 De Viernes, 14 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200031900	Verbales De Menor Cuantia	Alfonso Antonio Marin De La Hoz		13/10/2022	Auto Decide - Resuelve Objeciones Y Devuelve Al Operador De Insolvencia
08001405301520220048600	Verbales De Menor Cuantia	Dilia Maria Bueno Smit Y Otro	Aseguradora Solidaria De Colombia Ltda	13/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520220049600	Verbales Sumarios	Leticia Maria Mendoza De La Rosa	Obdulia Ferrer Jimenez Y Personas Indeterminadas	13/10/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 9

En la fecha viernes, 14 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9fc2a56b-4af0-46cf-8ecb-b99d45d12287



RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00448-00.
DEMANDANTE: JARDINES Y EQUIPOS DEL CARIBE S.A.S.
DEMANDADO: SC HIDRAULICOS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Señora Jueza: A su Despacho este proceso de Sucesión informándole que se encuentra pendiente decidir la solicitud de fecha de audiencia inicial elevada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase decidir lo pertinente. Octubre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisado el expediente virtual se observa que efectivamente el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho se fije fecha de audiencia inicial contemplada en el artículo 372 del Código general del Proceso, pero nota el Despacho que aún la Litis no se encuentra trabada en razón de que la parte demandada no ha sido notificada en legal forma del mandamiento de pago fechado noviembre veintinueve (29) de dos mil dieciocho (2018), lo cual es esencial para poder fijar fecha de audiencia.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada SC HIDRAULICOS S.A.S, conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo establecido en los artículos 296 y s.s del Código General del Proceso, si no lo hace, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del ibidem, el cual regula lo concerniente al desistimiento tácito, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1º. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

“. ARTÍCULO 2º. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las



tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

“Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de fijar fecha de audiencia elevada por la parte demandante, por los motivos consignados.
2. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, cumpla con la carga procesal de notificar el mandamiento de pago a la parte demandada.
3. Prevenir a la parte convocante que, si no se cumple con lo ordenado, se dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
4. Notifíquese la presente providencia por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f6dfa891408007a62d3416bba4b9ef3dc7d04b2b84d692969f57a9086a58827**

Documento generado en 13/10/2022 11:20:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 080014053015201900430-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: JAVIER RODRIGUEZ GUEVARA.
DEMANDADO: JORGE IVAN GRACIANO PEREZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza: A su Despacho el presente proceso, con solicitud de requerir a la entidad CAMARA DE COMERCIO a finde que de que se pronuncie de la orden de embargo de los establecimientos de comercio, presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Octubre 13 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente se observa que el Juzgado Sexto Civil Del Circuito, por decisión ordena el embargo de los siguientes establecimientos de comercio, mediante providencia de fecha 3 de febrero de 2020, y a la fecha la entidad Cámara de Comercio de Barranquilla, no se ha pronunciado al respecto:

- METROGANGA No. 1 Matrícula Mercantil No. 332290
- VARIEDADES METROPOLITANA No. 2..... 367662
- FERREMOTO S.P.392626
- COSMETICOS CARAS LINDA No. 3..... 406251
- SOLO FANTASIA ARTE Y MOFA.....432586

En cuanto a los establecimientos de comercio PROMOCIONES DE LOCURA TODO A MIL Y LA DULCERIA Y DETALLES, EL Despacho se abstiene de requerir a la Cámara de Comercio, por cuanto en el expediente registra la comunicación de la entidad.

Así las cosas, el Despacho procederá a requerir a la entidad Cámara de Comercio de Barranquilla, para que explique las razones por las cuales no se ha pronunciado ni ha comunicado al Despacho con respecto a la orden de embargo de los establecimientos de comercio juzgado y comunicado mediante oficio No. 07432 de marzo 4 de 2020, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.

Por todo lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Requerir a la entidad Cámara de Comercio de Barranquilla, para que explique las razones por las cuales no se ha pronunciado ni ha comunicado al Despacho con respecto a la orden de embargo de los establecimientos de comercio juzgado y comunicado mediante oficio No. 07432 de marzo 4 de 2020, tal como lo establece el Art. 593 del C.G.P.



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

2. No requerir a la Cámara de Comercio de Barranquilla, por los establecimientos: PROMOCIONES DE LOCURA TODO A MIL y LA DULCERIA Y DETALLES, por los motivos consignados.
3. Oficiése a la entidad haciéndole saber que el incumplimiento a la orden impartida le hará acreedor a las sanciones que establece el Artículo 44 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

LA JUEZA,

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdcab6e342ff8680b9d11cc3215cdbab203343ace45630668c4c83f4f80f2dc**

Documento generado en 13/10/2022 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2020-00319-00.

SOLICITANTE: ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ.

OBJETANTES: BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA.

INSOLVENCIA PERSONA NATURAL - NEGOCIACION DE DEUDAS -
OBJECION

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Procede este Despacho a decidir las objeciones presentadas por BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA, en calidad de acreedores dentro del trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE - NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, que tiene por solicitante al señor ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ.

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia consagrado en el Título IV de la Ley 1564 de 2012 (artículo 531 del Código General del Proceso), concede a las personas naturales que no ostenten la condición de comerciantes y que se encuentren en cesación de pagos para con sus acreedores, la posibilidad de acogerse a un procedimiento legal bajo tres alternativas, a saber: *1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias. 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. 3. Liquidar su patrimonio. (Subraya del Despacho).*

En el presente caso, tenemos que el señor ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ, elevó Solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, en donde se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de negociación de deudas, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020), entre dicho señor y los acreedores; no obstante, en dicha audiencia los apoderados judiciales de las entidades financieras BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA, presentaron objeción al trámite de negociación, por lo que la Operadora de Insolvencia designada ordenó la suspensión de la audiencia, y la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales en reparto.

Teniendo en cuenta lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 552 del Código General del Proceso, y resolver de plano la objeción

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico

Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



presentada, lo que implica este Operador Judicial entre a decidir, con base en el material probatorio obrante en el expediente.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN Y OPOSICIÓN

El objetante funda su inconformismo, en que los créditos de los Acreedores NUBIA ESTHER VARGAS RODRIGUEZ, ANA SOFIA ZAPATA OLARTE y DIANA CERA OCAMPO no registran las pruebas que soportaran la existencia de los créditos como el origen de los recursos, las solicitudes de préstamos, declaraciones de renta acerca de la existencia de los recursos en esa oportunidad ni se aportaron los títulos valores relacionados en la solicitud de insolvencia.

Así mismo, resalta que no obstante el operador requerir a los acreedores no aportaron los títulos valores soporte de sus créditos.

Dichos acreedores respondieron los requerimientos a saber:

NUBIA ESTHER VARGAS RODRIGUEZ: manifestó en escrito del 13 de abril de 2020, que Si es cierto que su acreencia se encuentra dentro de las relacionadas por el señor ALFONSO MARIN DE LA HOZ, en cuanto a sus valores y vencimientos, tasa de Interés y días en mora colocando de presente los títulos valores objeto de las objeciones, y que con respecto a su inasistencia pide disculpas a estas y señala que no le fue posible la asistencia, y expresa que las subsana con la presentación de las letras de cambio que soportan dichas obligaciones relacionadas en las deudas del señor ALFONSO MARIN DE HOZ, y que con referencia al nexo causal de la obligación contraída a título personal dice que el señor ALFONSO MARIN es una persona que aprecia y respeta por lo que al recibir su solicitud de préstamo no dudó en tenderle la mano, pues tiene la certeza de su cumplimiento, y que por el hecho de que a las entidades les cause sorpresa, no les da el derecho a desconocer la obligación contraída por el señor ALFONSO MARIN DE LA HOZ y mucho menos solicitar de viva voz que sea excluida desconociendo su derecho como acreedora, pues de la forma en que presentan estas objeciones tienden a señalar la inexistencia de su acreencia, por lo que solicita se nieguen las objeciones en tal sentido.

ANA SOFIA ZAPATA OLARTE: manifestó en escrito del 14 de abril de 2020 que el valor de esta acreencia relacionada a su vez en estas objeciones, la cual es de \$150.000.000. con referencia a los valores y tasas de interés se encuentran contenidos en los títulos valores los cuales presentó para que sean tenidos en cuenta para resolver dichas objeciones y que tiene conocimiento de la situación actual del señor ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ, y se disculpó por no poder asistir a las audiencias convocadas



por el centro en el cual se lleva a cabo dicho proceso de negociación, y aportó los títulos valores garantía del crédito.

DIANA CERA OCAMPO: manifestó en escrito del 13 de abril de 2020, que su acreencia se encuentra dentro de las relacionadas por el señor ALFONSO MARIN DE LA HOZ, le manifiesto señor juez que el valor sería el señalado por los apoderados que proponen las objeciones es de \$45.000.000.00 y la tasa de interés es de 1.5%, y que su inasistencia la atribuyó a quebrantos de salud que le impidieron asistir a las audiencias programadas, por lo que pide disculpas, y aportó los títulos valores que prueban su acreencia, y señala de injusta las pretensiones de los objetantes en el sentido de que se desconozca su legítima acreencia con lo que le ocasionarían un grave perjuicio patrimonial.

Planteadas las razones de la objeción y la oposición, entra el despacho a resolver de plano la controversia existente, previas a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante es un conjunto de herramientas que el estatuto adjetivo en lo civil prevé para atender la crisis del deudor calificado como persona natural no comerciante y permitir su reincorporación a las opciones del mercado bajo una solución de negociación con sus acreedores. Así el régimen en cita busca que la persona: (i). Negocie sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, (ii). Convalide los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores. (iii). Liquide en último caso, su patrimonio.

El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas: Los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones. A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados. El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.



En la primera parte de la audiencia, el conciliador pone en conocimiento a los asistentes los documentos que el deudor presentó con la solicitud, para que éstos ejerzan su derecho de contradicción.

Si alguno de los acreedores se encuentra en desacuerdo con algún aspecto de la relación de bienes y acreencias, podrá formular objeciones. Ello ocurre, al decir de la Doctrina sobre el tema básicamente cuando el deudor ha omitido relacionar algún crédito, lo ha hecho por un valor distinto del que correspondía, o lo ha ubicado en una clase o grado que no responde a la realidad. En el decir de la Doctrina, al resolver sobre las objeciones en este tipo de trámites especiales, se determinará si la relación del deudor se ajustaba o no a la realidad.

El art. 552 del Código General del Proceso, establece: *“DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. (...).”*

“Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.”

“Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”

Según lo estipulado en la norma en cita, corresponde al objetante y al deudor presentar las pruebas que pretendan hacer valer dentro del término que señala dicha norma, y al juez, decidir de plano la objeción presentada.

Como quiera que las objeciones planteadas por los acreedores BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA buscan la exclusión de algunas obligaciones que relacionó el señor ALFONSO ANTONIO MARIN



DE LA HOZ en su solicitud, por considerarlas inexistentes y que dichas obligaciones tienen como base de recaudo títulos valores, particularmente letras de cambio; bien vale la pena señalar lo siguiente:

Encuentra conveniente el Despacho delimitar conceptualmente las generalidades atinentes a los títulos valores y en ese escenario señalar que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho natural y autónomo que en ellos se incorpora. Estos documentos pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías (Art. 619 Código de Comercio). El artículo 621 del Código de Comercio refiere que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, dichos documentos deberán llenar los requisitos: i) mención del derecho en el título se incorpora y ii) la firma de quien lo crea.

La letra de cambio, es un título valor reputado como de contenido crediticio. Los arts. 621 y 671 del Código de comercio, señalan como elementos esenciales de una letra de cambio i) la firma del creador, ii) la mención del derecho que en la letra de cambio se incorpora, iii) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, iv) el nombre del girado, v) la forma de vencimiento, vi) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador (BECERRA LEÓN, Henry Alberto. Derecho comercial de los títulos valores, Séptima edición. Ediciones Doctrina y Ley, págs. 301-302. Bogotá D.C. 2017).

El ordenamiento jurídico es amplio en cuanto a la naturaleza jurídica de los títulos valores, resaltando su calidad de documento que entraña un negocio jurídico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e individuales, exigibles literalmente sólo por quien tiene la facultad mediante la exhibición del documento original las incorpora, del cual se presume su autenticidad (Ver art. 793 del Código de comercio). Dada su importancia en el tráfico comercial, la ley establece las excepciones que pueden proponerse para atacar su validez, el procedimiento para ejercer la acción que entraña su existencia, los términos para su presentación o el tiempo para ejercer su cobro.

Como quiera que entraña una relación de negocios, que en relación a cada título valor, se predica una relación subyacente, es que puede decirse que los argumentos que pretenden atacar ya sea la existencia, validez, oponibilidad de esta clase de documentos y el derecho que incorpora; deben estar acompañados de las pruebas que permitan socavar las garantías que se predicán en relación de quien los detenta.

Al observar la solicitud de insolvencia natural no comerciante presentada por el señor ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ, encuentra el Despacho

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





que fueron relacionados como sus acreedores los señores NUBIA ESTHER VARGAS RODRIGUEZ, ANA SOFIA ZAPATA OLARTE y DIANA CERA OCAMPO, quienes en la oportunidad de descorrer el escrito por el cual se sustentaron las objeciones, aportaron como pruebas los títulos valores de los cuales señalaron ser tenedores legítimos y cuyo valor de su importe corresponde a las acreencias citadas por el Solicitante de negociación de deudas señor ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ.

Como quiera que el análisis de las pruebas se sustenta sobre documentos que en este caso corresponden a títulos valores, esta agencia judicial no encuentra prosperidad en las objeciones planteadas pues éstas tienen como soporte argumentativo fundamentalmente el endilgar la inexistencia de esas obligaciones, situación que en el concepto encierra el análisis sobre la existencia de las relaciones jurídicas que documentan y que desborda el escenario que transitamos pues el ordenamiento jurídico prevé las acciones propias para este tipo de censura, ya partan de la falta de requisitos de existencia de los negocios jurídicos, ya provengan de los argumentos que señalen su simulación o cualquier elemento que el interesado a bien tenga exponer a fin de atacar su validez.

Por ello, al no evidenciarse decisión previa, en cuanto a la existencia o no de las obligaciones endilgadas o pronunciamiento de autoridad competente frente a las presuntas acreencias o los presuntos vicios que puedan detentar estas; no acoge esta agencia judicial la prosperidad de las objeciones presentadas en tanto que el presente escenario no se erige como el procedimiento idóneo para declarar la existencia o no de las acreencias denunciadas por la deudora.

Además de la revisión de los títulos valores letras de cambio, Considera el Juzgado que reúnen los requisitos que debe contener, según lo estatuido en los artículos 621 y 671, del C.Com; y no expresa haber instaurado denuncia penal por falsedad, habiéndose tenido la oportunidad procesal para ello, por lo que se presumen auténticas, es decir que no prosperan las objeciones sobre las obligaciones a favor de los acreedores NUBIA ESTHER VARGAS RODRIGUEZ, ANA SOFIA ZAPATA OLARTE y DIANA CERA OCAMPO.

Por los argumentos anotados, esta Dependencia judicial, no accederá a las objeciones propuestas por los acreedores BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: 3405675 Email: cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





1. No Acceder a las objeciones planteadas por los acreedores BANCOOMEVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, BANCO DE BOGOTA y BANCO COLPATRIA en el trámite de Negociación de deudas llevado a cabo por el señor ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ ante la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA.
2. En efecto, ordénese la devolución de las diligencias a la Entidad CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA, quien obra como Conciliador en el trámite de Negociación de deudas de persona natural no comerciante del señor ALFONSO ANTONIO MARIN DE LA HOZ.
3. Por conducto de la Secretaría, remítanse los mensajes de datos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28e747064e0f8bd3ccd5b36c73827f251eec5d00a4f96418000ea752a74c5148**

Documento generado en 13/10/2022 11:01:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2021-00826-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA-MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ALFREDO CASTRO PEREZ.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia con solicitud de terminación de proceso por pago total de la obligación, por el doctor HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, apoderado de la parte demandante, a través de correo electrónico notificaciones@santanalegal.co, el cual coincide con el aportado a la presentación de la demanda y habilitado ante la URNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, señor JOSE ALFREDO CASTRO PEREZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Librese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, al señor JOSE ALFREDO CASTRO PEREZ, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5990d11e9b277c6b94326580f83206543c3feafd6f7e7cee2b095a742017875e**

Documento generado en 13/10/2022 11:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220046300
PROCESO: VERBAL SIMULACIÓN
DEMANDANTE: ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente.
DEMANDADO: HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se declare la simulación absoluta de la compraventa contenida en la Escritura Pública No. 318 de 24 de marzo de 2017.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de cierto defecto que debe ser subsanado para poder admitirla, puntualmente, se observa que el extremo demandante dentro de sus pretensiones principales pide que se condene al demandado al “*pago de frutos civiles*”; sin embargo, no los estima razonablemente.

En ese sentido, el art. 206 del C.G.P dispone: “... *quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos...*”. De esa manera, deberá la parte actora corregir la falencia antes anotada.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por ALBA JEANNETTE ACOSTA, asistida judicialmente, contra HARBEY LUIS DE LA CRUZ TORRES.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b196ad32ecea325ba27c17e1c17c688a35a358d50480b2e47675827d819b9530**

Documento generado en 13/10/2022 11:36:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220048200
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARTHA BANDERA PAREDES, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: URBANA ELENA TABORDA PORTO (QEPD) y PERSONAS
INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La señora MARTHA BANDERA PAREDES, asistida judicialmente, presentó demanda contra URBANA ELENA TABORDA PORTO (QEPD) para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-26597.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que fue aportado el Registro de Defunción de la demandada URBANA ELENA TABORDA PORTA, pero la parte actora no precisa si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esa causante, y en ese orden, convocar a los herederos determinados que conozca e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(ii) Además, al constatar la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte demandante en la demanda para sus notificaciones judiciales, la cual es "jmanuelcamporuiz@gmail.com" no aparece inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), circunstancia que deberá ser aclarada por la parte actora.

(iii) Sumado a ello, la promotora del libelo solicita las declaraciones de los señores ENEIDA ACOSTA GOMEZ, EDILTRUDIS RETAMOZO ZARCO y JAVIER FIGUEROA GUERRERO; sin embargo, no aporta las direcciones electrónicas de tales sujetos conforme lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, las cuales deberán ser informadas por la demandante.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por MARTHA BANDERA PAREDES, asistida judicialmente, contra URBANA ELENA TABORDA PORTO (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f4bd57f9400adaa33ebfc866585ea49eb25e0cd36fa6fe653a851124f1b83a**

Documento generado en 13/10/2022 11:50:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08001405301520220048600

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS,
asistidas judicialmente.

DEMANDADO: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Las señoras DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente, presentaron demanda contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que, a través de proceso verbal, se declare a dicha compañía civilmente responsable y se ordene el pago por valor de \$69.120.000 por amparo por muerte, \$6.000.000 como auxilio funerario y 69.120.000 como indemnización, para un total de \$144.240.000.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, frente a la póliza general de seguro de vida objeto de controversia no es posible su visualización dada la mala resolución en el archivo. Por ello, deberá ser aportada en un formato en el que se pueda distinguir claramente su contenido.

En este sentido, la parte demandante indica que se debe oficiar a la aseguradora demandada para que *“aporte el texto original, declaración de asegurabilidad”*, pero no se evidencia que los interesadas hayan adelantado actuaciones administrativas para obtener dichos documentos, pues, ni siquiera aportan prueba sumaria de tales gestiones, ni se observa que haya hecho uso del derecho de petición ante la entidad censurada para la obtención de los aludidos documentos, conforme lo establece el art. 78-10 del C.G.P. Por ende, debe suministrar el documento requerido.

(iii) Sumado a ello, se observa que, si bien se aportaron los Registros Civiles de Nacimiento de HAYDELIS PEREZ CABARCAS y NABIB PEREZ PACHECO, no es posible su visualización completa. Por ello, deberán ser aportados dichos registros en un formato en el que se pueda distinguir su contenido.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



1. Declarar inadmisibles las demandas presentadas por DILIA MARIA BUENO SMIT Y HAYDELIS PEREZ CABARCAS, asistidas judicialmente, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cb57bc5dd186ed42fddffb002327bd6670da9b9f18733aef4e9a21a0033f15f**

Documento generado en 13/10/2022 12:40:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220049600
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente.
DEMANDADOS: OBDULIA FERRER JIMENEZ (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La señora LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente, presentó demanda contra OBDULIA FERRER JIMENEZ (QEPD) para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-296893.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que fue aportado el Registro de Defunción de la demandada OBDULIA FERRER JIMENEZ, pero la parte actora no precisa si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esa causante, y en ese orden, convocar a los herederos determinados que conozca e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(ii) Sumado a ello, se observa que, si bien se aportó el certificado de tradición del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-296893, no es posible su visualización en su totalidad. Por ello, deberá ser aportado dicho certificado en un formato en el que se pueda distinguir claramente su contenido.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por LETICIA MARIA MENDOZA DE LA ROSA, asistida judicialmente, contra OBDULIA FERRER JIMENEZ (QEPD) y PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db101cf6744fe63511d53505639b503f40b523670c7ba41e043aff45b92a20d5**

Documento generado en 13/10/2022 11:54:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220050300

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: ANA GABRIELA VILLAREAL Y OTROS, asistida judicialmente.

DEMANDADO: HEREDEROS DE CONSUELO DEL CARMEN ROMERO AGUIRRE y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, octubre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

La señora ANA GABRIELA VILLAREAL Y OTROS, asistida judicialmente, presentó demanda contra los HEREDEROS DE CONSUELO DEL CARMEN ROMERO AGUIRRE Y PERSONAS INDETERMINADAS para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040-230501.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que señaló que dirigió su demanda contra los HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS de CONSUELO ROMERO AGUIRRE; sin embargo, no fue aportado el registro de defunción de tal contendora que permita convocar a los descendientes de aquella. En consecuencia, la parte actora deberá aportar dicho registro.

(ii) Además, si bien la parte demandante indico que demanda a los herederos indeterminados de la parte contendora, lo cierto es que, no precisa si tiene conocimiento del inicio o no del proceso de sucesión de esa causante, y en ese orden, convocar a los herederos determinados que conozca e indeterminados a que haya lugar, como lo exige el art. 87 del C.G.P. Por lo tanto, el extremo demandante deberá suministrar la aludida información.

(iii) También en la redacción de su libelo señala como demandante “ANA GABRIELA VILLAREAL **Y OTROS**” pero no precisa quienes son las otras personas que integran el extremo activo de la litis. Por lo tanto, deberá aclarar el nombre, identificación y lugar de notificación del resto de personas demandantes.

(iv) Sumado a ello, se advierte que, la parte actora tampoco allegó el avalúo catastral de bien objeto de prescripción adquisitiva. De ese modo, deberá allegar documento en el que conste el avalúo catastral actualizado del inmueble a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(v) De otro lado, fueron relacionados como “documentales”, la “escritura pública 314 del 10 de febrero de 1933” y “factura de cobro de impuesto predial (...) de los últimos años”, pero no se evidencia anexados con la demanda enviada al correo



institucional del Juzgado. De esa manera, deberá aportar dichos anexos a los que hace alusión.

(vi) Finalmente, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 del Decreto 806 de 2020 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, **no fue aportado el poder especial para la presentación de esta demanda**, y en ese orden, debe cumplir con las exigencias del art. 74 del C.G.P, esto es, efectuarse mediante presentación personal.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ANA GABRIELA VILLAREAL Y OTROS, asistida judicialmente contra HEREDEROS DE CONSUELO DEL CARMEN ROMERO AGUIRRE y PERSONAS INDETERMINADAS.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b07597bb038bbf1f3293c86579c2aba1bb63ca7b8bda78d0ea32da9e052dd67**

Documento generado en 13/10/2022 01:30:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>